Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-36707**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor:
FABIAN STITH GUTIERREZ MONTAÑEZ
robinsonmontanezgomez@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36707-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a cada una de las solicitudes formuladas, en el mismo orden en que fueron presentadas, advirtiendo que las mismas serán resueltas de manera favorable o desfavorable, según corresponda conforme al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas concordantes.

Revisados los sistemas de información institucionales de este organismo de tránsito, así como las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente contravencional relacionado con la orden de comparendo No. 68081000000004940151, se evidencia que dentro del respectivo proceso administrativo contravencional fue proferida la Resolución Sancionatoria No. SAN25041734, mediante la cual se declaró contraventor al ciudadano y se impuso la correspondiente sanción por infracción a las normas de tránsito.

Así mismo, se verificó que el ciudadano suscribió acuerdo de pago No. ACP26002939 de fecha 08 de mayo de 2026, respecto de la obligación derivada de la sanción impuesta, actuación administrativa que constituye manifestación expresa, voluntaria e inequívoca de reconocimiento de la obligación contravencional y de compromiso de pago frente a la acreencia registrada a favor de este organismo de tránsito.

En ese sentido, debe precisarse que la suscripción de acuerdos de pago dentro de los procesos de cobro persuasivo o coactivo genera efectos jurídicos vinculantes para las partes, toda vez que constituye un mecanismo de normalización de la obligación y reconocimiento expreso de la deuda derivada de la actuación administrativa sancionatoria, conforme a lo previsto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y demás disposiciones concordantes.

De igual manera, una vez suscrito el acuerdo de pago, el procedimiento administrativo de cobro continúa su trámite conforme a las condiciones pactadas entre las partes, manteniéndose vigente la obligación hasta tanto se verifique el pago total de la deuda o exista decisión administrativa o judicial debidamente ejecutoriada que disponga lo contrario.

Por lo anterior, este organismo de tránsito no evidencia causal jurídica, procesal o administrativa que permita acceder favorablemente a cualquier solicitud orientada a la eliminación, anulación, revocatoria o retiro del comparendo y de la sanción derivada del mismo, toda vez que:

- existe resolución sancionatoria en firme;
- la actuación administrativa conserva presunción de legalidad;
- y adicionalmente el ciudadano suscribió acuerdo de pago vigente respecto de la obligación.

En consecuencia, mientras los actos administrativos derivados del proceso contravencional no sean anulados por la jurisdicción competente, revocados conforme a las causales taxativas previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o se configure alguna causal legal de extinción de la obligación, este organismo de tránsito se encuentra obligado a mantener la información registrada en los sistemas oficiales y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB